

## **Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Correspondencia CAN Seccion 04 - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 28 de agosto de 2020 4:54 p. m.  
**Para:** Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: Contestación de Demanda 110013342-046-2019-00141-00  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DE DEMANDA JORGE JHONSON (1).pdf

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

SPCZ

---

**De:** Lilian Paola Rodríguez Salazar <lilipaog@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 28 de agosto de 2020 16:52  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Contestación de Demanda 110013342-046-2019-00141-00

Señor Juez 46 administrativo del Circuito de Bogotá

**Expediente:** 10013342-046-2019-00141-00.  
**Demandante:** JORGE JOHNSON PEÑA NARCISO N° 79.395.194  
**Demandado:** BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA  
**Juzgado:** 46 Administrativo del Circuito de Bogotá  
**Referencia:** Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Contestación de demanda

Señor Juez, encontrándome dentro del término, me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso en asunto, para lo cual se anexa:

1. Contestación de Demanda
2. Carpeta Drive " Anexos Jorge Jonhson Peña Narciso" en el cual se adjunta:
  - Carpeta de Anexos y Pruebas
  - Carpeta de Hoja de Vida la cual incluye 9 archivos pdf de la HV del Demandante ( 001 al 850)

- Certificación Expedida por la Secretaria General de la Beneficencia de Cundinamarca de los reconocimientos de las Cesantías
- Derecho de Petición del demandante y Acto Administrativo demandado

---

 **ANEXOS JORGE JONHSON PEÑA NARCISO**

---

Cordialmente,

Lilian Paola Rodriguez Salazar  
Profesional Universitario  
Oficina Asesora Jurídica  
Beneficencia de Cundinamarca

Señor  
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 10013342-046-2019-00141-00.  
**Demandante:** JORGE JONHSON PEÑA NARCISO N° 79.395.194  
**Demandado:** BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

LILIAN PAOLA RODRIGUEZ SALAZAR, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 53.107.913 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 223.692 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, obrando como apoderado de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, identificada con NIT 899.999.072-1, conforme al poder otorgado por el Doctor YESID ORLANDO DÍAZ GARZÓN, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 11.435.265 de Facatativá, en su condición de Gerente General, Establecimiento Público del Orden Departamental y por ende su Representante Legal, calidad que acredita mediante Resolución de nombramiento número 0048 del 16 de enero de 2017 y Acta de Posesión número 0018 del 18 de enero de 2017, para que defienda los intereses de la Entidad, en el proceso que es demandante el señor **JORGE JONHSON PEÑA NARCISO** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.395.194**, de Bogotá, estando dentro de la oportunidad procesal, solicito se me reconozca personería para actuar, manifiesto al Señor Juez que estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** así:

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la siguiente manera,

**PRIMERA:** Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: (...) *se declare la nulidad del Oficio BEN – GG 5000-202 del 6 de marzo de 2018, notificado a mi poderdante el 23 de febrero de 2018, proferido por el Gerente General de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA que le negó el régimen retroactivo de las Cesantías al demandante JOREGE JONHSON PEÑA NARCISO* (...), sea lo primero aclarar que el oficio expedido por la Beneficencia de Cundinamarca es el BEN-GG 50000-155, de fecha 4 de mayo de 2018, y no el BEN – GG 5000-202 del 6 de marzo de 2018 como aquí lo indica el demandante. Ahora, la Nulidad de la cual se hace referencia, no se puede declarar para el acto administrativo en mención, toda vez que, no es susceptible de control jurisdiccional de acuerdo con el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no es el acto administrativo definitivo que liquidó las cesantías por retiro parcial o definitivo, el acto objeto de controversia es un concepto que se limita a explicar la normatividad aplicable a la peticionaria y por las cuales ella pertenece al régimen anualizado de cesantías.

Por otra parte, la Beneficencia de Cundinamarca efectúa la consignación de las cesantías respetando la autonomía de la voluntad del demandante, porque a folio 3 de la Carpeta



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15  
f/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob  
www.beneficienciacundinamarca.gov.co

“Historia Laboral (101-200) Jorge Johnson”, se encuentra documento refrendado por el mismo demandante del año 1997 que hace constar la selección del Fondo de Cesantías Porvenir, que efectuó el prenombrado en forma libre, espontánea y sin presiones de acuerdo con el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990. En dicho documento se evidencia la solicitud realizada por el aquí demandante, del cambio de fondo de cesantías de HORIZONTE a PORVENIR.

Aunado a lo anterior, la Beneficencia de Cundinamarca hace la liquidación de las cesantías de acuerdo con la ley 50 de 1990, como se evidencia en documento refrendado por el demandante y que reposa en su hoja de vida, situación que, además, es posible gracias a que la entidad demandada igual efectúa el reconocimiento de la prestación social reclamada con los lineamientos establecidos en la ley 10 de 1990, ley 100 de 1993, Ley 344 de 1996 y decreto 1582 de 1998.

La anterior normativa se enuncia porque la Beneficencia de Cundinamarca durante el transcurso histórico de su existencia y para el momento en que ingresó el señor Jorge Johnson Peña Narciso, prestó y realizó actividades directamente relacionadas con el sector salud, y por el cual, no puede liquidar la cesantía de acuerdo con otras reglas, esta última situación consta en distintos documentos como es el acta 13 de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, proyecto de acta N° 006 de 1995, acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 0683 de marzo de 1996, Decreto Número 02202 de 1998 y el Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996.

Igualmente, la anterior actividad relacionada con el sector salud está probada en los siguientes contratos: Contrato 011 de 1989, contrato 008 de 1996, contrato 006 y otro, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente y en las sentencias

- **T – 589 de 1996**
- **T-046 de 1997,**
- **Sentencia del Honorable Consejo de Estado proferida el 11 de noviembre de 1999 dentro del Expediente No. AC-8812, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, German Rodríguez Villamizar,**
- **Acción de tutela N°074 del 22 de mayo de 1995, Proferida por el Juzgado 18 penal del circuito de Bogotá,**
- **Sentencia de tutela Nro. 2759 del 16 de mayo de 1995,**
- **Sentencia del Juzgado Once Laboral del Circuito, Tutela No. 2934 de 1995.**
- **Sentencia de Tutela Nro. 034 del 23 diciembre de 1994 emitida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal,**
- **Sentencia de la Honorable Corte Constitucional N°181 del 14 de abril de 1994, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero,**

Finalmente, el demandante se encuentra actualmente vinculada a la Beneficencia de Cundinamarca, por tal, no puede pretender efectos económicos ya que estos se reconocen cuando cesa la relación laboral.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



**SEGUNDA:** Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: (...) "*Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho condene a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a reconocer y pagar al demandante las cesantías teniendo en cuenta el régimen retroactivo y no el anualizado, desde el 7 de septiembre de 1996*" (...). Pretensión que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención no es susceptible de control jurisdiccional de acuerdo con el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no es el acto administrativo definitivo que liquida las cesantías por retiro parcial o definitivo, el acto objeto de controversia es un concepto que se limita a explicar la normatividad aplicable a la peticionaria y por las cuales ella pertenece al régimen anualizado de cesantías.

Por otra parte, la Beneficencia de Cundinamarca efectúa la consignación de las cesantías respetando la autonomía de la voluntad de la demandante, porque a folio 3 de la Carpeta "Historia Laboral (101-200) Jorge Johnson", se encuentra documento refrendado por el del año 1997 que hace constar la selección del Fondo de Cesantías Porvenir, que efectuó el prenombrado en forma libre, espontánea y sin presiones de acuerdo con el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990. En dicho documento se evidencia la solicitud realizada por el aquí demandante, del cambio de fondo de cesantías de HORIZONTE a PORVENIR.

Aunado a lo anterior, La Beneficencia de Cundinamarca hace la liquidación de las cesantías de acuerdo con la ley 50 de 1990, situación que, además, es posible gracias a que la entidad demandada igual efectúa el reconocimiento de la prestación social reclamada con los lineamientos establecidos en la ley 10 de 1990, ley 100 de 1993, Ley 344 de 1996 y decreto 1582 de 1998.

La anterior normativa se enuncia porque la Beneficencia de Cundinamarca durante el transcurso histórico de su existencia y para el momento en que ingresó a laborar el señor Jorge Johnson Peña Narciso, prestó y realizó actividades directamente relacionadas con el sector salud, y por el cual, no puede liquidar la cesantía de acuerdo con otras reglas, esta última situación consta en distintos documentos como es el acta 13 de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, proyecto de acta N° 006 de 1995, acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 0683 de marzo de 1996, Decreto Número 02202 de 1998 y el Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996.

Igualmente, la anterior actividad relacionada con el sector salud está probada en los siguientes contratos: Contrato 011 de 1989, contrato 008 de 1996, contrato 006 y otro, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente y en las sentencias

- **T – 589 de 1996**
- **T-046 de 1997,**
- **Sentencia del Honorable Consejo de Estado proferida el 11 de noviembre de 1999 dentro del Expediente No. AC-8812, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, German Rodríguez Villamizar,**



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15  
f/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob  
www.beneficienciacundinamarca.gov.co

- **Acción de tutela N°074 del 22 de mayo de 1995, Proferida por el Juzgado 18 penal del circuito de Bogotá,**
- **Sentencia de tutela Nro. 2759 del 16 de mayo de 1995,**
- **Sentencia del Juzgado Once Laboral del Circuito, Tutela No. 2934 de 1995.**
- **Sentencia de Tutela Nro. 034 del 23 diciembre de 1994 emitida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal,**
- **Sentencia de la Honorable Corte Constitucional N°181 del 14 de abril de 1994, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero,**

Finalmente, el demandante se encuentra actualmente vinculado a la Beneficencia de Cundinamarca, por tal, no puede pretender efectos económicos ya que estos se reconocen cuando cesa la relación laboral.

**TERCERA:** Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: (...) *“Condenar a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a pagar a la demandante los valores no reconocidos y los que se causen hasta su retiro de la institución, descontando los valores ya reconocidos”* (...). Pretensión que no está llamada a prosperar porque el régimen al que pertenece el demandante es el anualizado y no hay lugar al reconocimiento por las razones expuestas a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, por lo demás se recuerda que no hay lugar a reconocer ningún valor, debido a que actualmente se encuentra laborando en la Beneficencia de Cundinamarca, liquidación que para las cesantías retroactivas se efectúa cuando fenece el vínculo laboral.

**CUARTA:** Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: (...) *“Condenar a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a pagar al demandante JORGE JOHNSON PEÑA NARCISO, los intereses moratorios desde cuando se originó el pago de las Cesantías retroactivas y la fecha en que se verifique el pago de las sumas adeudadas conforme lo ordena el C. P. A. y C. A.”* (...). Pretensión que no está llamada a prosperar porque el régimen al que pertenece el demandante es el anualizado y no hay lugar al reconocimiento por las razones expuestas a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, además los reconocimientos se efectúan cuando cesa la relación laboral, y como el demandante actualmente se encuentra laborando no hay lugar a reconocimiento alguno.

Además, es de anotar que los intereses moratorios operan para las cesantías anualizadas, pues es propio para la liquidación del régimen de liquidación anual establecido en la ley 50 de 1990 y demás normas concordantes.

**QUINTA:** Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: (...) *“Se ordene que los valores a reconocer sean debidamente indexados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificados por el DANE”* (...). Pretensión que no está llamada a prosperar porque el régimen al que pertenece el demandante es el anualizado y no hay lugar al reconocimiento por las razones expuestas a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, además, la cesantía retroactiva se liquida con el último salario percibido por la trabajadora y cuando termina la



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15  
[f/CundinamarcaGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.beneficienciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficienciacundinamarca.gov.co)

relación laboral, por ende, no se puede tasar la indexación porque el señor Jorge Johnson Peña Narciso continúa laborando en la Beneficencia de Cundinamarca.

**SEXTA:** Me opongo a que sea condenada la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA. Manifiesta el demandante que: (...) “*Condenar a la demandada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA en costa del proceso*” (...). Condena que solo se puede efectuar si prosperan las pretensiones elevadas por la parte activa.

## A LOS HECHOS

**AL PUNTO 1:** Es cierto

**AI PUNTO 2:** Es cierto.

**AI PUNTO 3:** Es parcialmente cierto. Si bien la Beneficencia de Cundinamarca prestó asistencia social y brindo protección a la niñez y a la juventud que se encontraba en orfandad o abandono total o parcial plenamente comprobados, es necesario indicar que la Beneficencia de Cundinamarca tenía una función más amplia, como consta en el **Decreto 0683 de 1996 que creó una estructura adecuada para el cumplimiento de la misión institucional redefinida para el sector salud**, acta 13 de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, proyecto de acta N° 006 de 1995, acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 02202 de 1998 y Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996, situación en mención que tiene una trascendencia histórica evidente en distintos documentos y providencias judiciales como lo son

- **T – 589 de 1996**
- **T-046 de 1997,**
- **Sentencia del Honorable Consejo de Estado proferida el 11 de noviembre de 1999 dentro del Expediente No. AC-8812, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, German Rodríguez Villamizar,**
- **Acción de tutela N°074 del 22 de mayo de 1995, Proferida por el Juzgado 18 penal del circuito de Bogotá,**
- **Sentencia de tutela Nro. 2759 del 16 de mayo de 1995,**
- **Sentencia del Juzgado Once Laboral del Circuito, Tutela No. 2934 de 1995.**
- **Sentencia de Tutela Nro. 034 del 23 diciembre de 1994 emitida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal,**
- **Sentencia de la Honorable Corte Constitucional N°181 del 14 de abril de 1994, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero.**

Igualmente, la anterior actividad relacionada con el sector salud está probada como consta en el Contrato 011 de 1989, contrato 008 de 1996, contrato 006 y otro, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



**AL PUNTO 4:** Es parcialmente cierto. Si bien la Beneficencia de Cundinamarca no ha sido una EPS, IPS o ESE. Es necesario poner en conocimiento del despacho que, si prestó el servicio de salud, como consta en el acta 13 de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, proyecto de acta N° 006 de 1995, acuerdo 0004 del 24 abril de 1995, Decreto 0683 de marzo de 1996, Decreto 02202 de 1998 y Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996.

Igualmente, la anterior actividad relacionada con el sector salud está probada como consta en el Contrato 011 de 1989, contrato 008 de 1996, contrato 006 y otro, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente y en las sentencias

- T – 589 de 1996
- T-046 de 1997,
- Sentencia del Honorable Consejo de Estado proferida el 11 de noviembre de 1999 dentro del Expediente No. AC-8812, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, German Rodríguez Villamizar,
- Acción de tutela N°074 del 22 de mayo de 1995, Proferida por el Juzgado 18 penal del circuito de Bogotá,
- Sentencia de tutela Nro. 2759 del 16 de mayo de 1995,
- Sentencia del Juzgado Once Laboral del Circuito, Tutela No. 2934 de 1995.
- Sentencia de Tutela Nro. 034 del 23 diciembre de 1994 emitida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal,
- Sentencia de la Honorable Corte Constitucional N°181 del 14 de abril de 1994, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero,

**AL PUNTO 5:** Parcialmente cierto. La Beneficencia si bien actualmente realiza procesos de contratación para que terceros se encarguen del funcionamiento de los Centro de protección que le pertenecen, también lo es que en el lapso de su existencia prestó servicios íntegramente conexos con el servicio de salud como consta en el **Decreto 0683 de 1996 que creó una estructura adecuada para el cumplimiento de la misión institucional redefinida para el sector salud**, Acta 006 de 1995, acta 13 de 1995, el Acuerdo 11 del 15 de noviembre de 1995, Decreto 0683 de marzo de 1996, acuerdo 0005 de 11 de abril de 1996, Decreto 02202 del 30 de septiembre de 1998.

Asimismo, en los contratos número 011 de 1989 y contrato 008 de 1996, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca, la seccional de Salud del Caquetá y el Instituto Departamental del Caquetá respectivamente, demuestran la prestación del servicio de salud.

Por otra parte, la ley 10 de 1990 “por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2° estableció:

**“Artículo 2°. - Asistencia pública en salud. La asistencia pública en salud, como función del Estado, se prestará en los términos del artículo 19 de la Constitución Política, directamente, por las entidades públicas o a través de las personas privadas, conforme a las disposiciones previstas en esta ley. En desarrollo de las facultades de**



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15  
f/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob  
www.beneficienciacundinamarca.gov.co

***intervención de que trata el artículo 1, serán definidas las formas de prestación de la asistencia pública y los criterios para definir las personas imposibilitadas para trabajar que carezcan de medios de subsistencia y de derecho a ser asistidas por otras personas...*** (Negrillas fuera del texto).

Razón por la cual carece de sustento el decir que la Beneficencia de Cundinamarca no prestaba los servicios de salud al verse obligada a contratar a terceros, pues la ley le otorgaba esa posibilidad.

**AL PUNTO 6:** Es cierto.

**AL PUNTO 7:** Es cierto.

**AL PUNTO 8:** Es cierto.

### **LOS HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

Me opongo a cada una de las pretensiones del demandante en los siguientes términos:

Jorge Johnson Peña Narciso, a través de apoderado, demandó el acto administrativo BEN – GG- 50000-155 proferido por la Beneficencia de Cundinamarca el 4 de mayo de 2018, con fundamento en una supuesta falsa motivación al no acceder a reconocer el régimen retroactivo que solicitó con escrito radicado el 18 de abril de 2018 en las instalaciones de la Beneficencia de Cundinamarca.

Como se puede apreciar, la Beneficencia de Cundinamarca **no** emitió el acto definitivo que liquida total o parcialmente las cesantías, el cual no puede hoy decidirse en instancia judicial, el Oficio BEN – GG- 50000-155 no es un acto sujeto de control jurisdiccional de acuerdo con el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, no existe falsa motivación del acto administrativo en mención, por cuanto a que el demandante debía ser liquidada de forma anualizada y no por el régimen retroactivo de acuerdo a la ley 10 de 1990, ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Igualmente, con la contestación de la demanda se anexa informe consolidado de la estructura filosofía y funcionamiento de la Subgerencia de Programas Sociales que da cuenta de la prestación del servicio de salud que realizaba la Beneficencia de Cundinamarca.

Los anteriores documentos demuestran como el señor *JORGE JOHNSON PEÑA NARCISO* tiene pleno conocimiento que el régimen aplicable es la ley 10 de 1990, norma por la cual se organiza el Sistema Nacional de Salud, ahora bien, teniendo en cuenta que el 7 de septiembre de 1996 fue la fecha en que ingresó nuevamente el señor *JORGE JOHNSON PEÑA NARCISO* a trabajar con la Beneficencia de Cundinamarca, y la cual no es objeto de debate, se aplica la normatividad de la ley 100 de 1993 artículo 242, que expresamente estableció en el parágrafo 3: “**A partir de la vigencia de la presente ley no podrán**



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15

 /CundinamarcaGob  @CundinamarcaGob  
[www.beneficienciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficienciacundinamarca.gov.co)

**reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable.”**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de salud, la ley 10 de 1990, determinó que: **“La asistencia pública en salud, como función del Estado, se prestará en los términos del artículo 19 de la Constitución Política, directamente, por las entidades públicas o a través de las personas privadas, conforme a las disposiciones previstas en esta ley...”** Argumento por el cual, si bien, el apoderado del demandante manifiesta que la Beneficencia de Cundinamarca no es una entidad prestadora de servicios de salud, si podía prestar dichos servicios a través de terceros, como bien, él lo enuncia y como así lo conocía el señor Jorge Johnson Peña Narciso, además, la entidad acá demandada para el momento en que establece una relación laboral con el precitado, era propietaria de varios centros y unidades de valoración que permitían cumplir con su objeto, su misión social y su función, que para la época estaba íntegramente relacionado con el sector salud y sin los cuales no hubiese sido viable.

De igual forma, es necesario indicar que la Beneficencia de Cundinamarca prestaba servicios de salud como consta en los siguientes documentos:

1. Acuerdo 0019 de 1987 de la Junta General de la Beneficencia, **“Por el cual se modifican las tarifas para la atención de los enfermos mentales y se adoptan otras disposiciones”, Acto en el cual se acordó tarifas de atención y hospitalización para los enfermos mentales que hubiesen podido ingresar en esa fecha o que se encontraban institucionalizados en los Establecimientos de Salud Mental, tarifas entre las cuales determino gastos de servicio médico – quirúrgico, gineco – obstétrico, drogas adicionales, exámenes de laboratorio clínico, rayos x, electrocardiogramas, electroencefalogramas y otros.**
2. Acuerdo 0044 de 1989 de la Junta General de la Beneficencia de Cundinamarca **“Por el cual se establece el programa de atención integral para adolescentes varones con retardo mental de la División de Salud Mental”**. Estando que en su artículo cuarto estableció que la División de Salud mental para el programa creado, prestaría los servicios de atención básica (alimentación, vivienda, vestido, **salud**)
3. Contrato Número 011 de 1989, celebrado entre la Beneficencia de Cundinamarca y el Servicio Seccional de Salud del Caquetá, para la prestación de servicios Neuro-psiquiátricos, el cual tenía el siguiente objeto: **“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: La Beneficencia se compromete para con el SERVICIO a atender de conformidad con el manual de procedimientos asistenciales, a pacientes remitidos por EL SERVICIO para estudio, diagnóstico y tratamiento neuro – psiquiátrico, de tal manera que el SERVICIO puede disponer de DIEZ (10) cupos en instituciones de LA BENEFICENCIA.”**
4. Resolución 02 de 1990 **“Por la cual se fijan las tarifas para la prestación de servicio en la Consulta Externa de la Beneficencia de Cundinamarca para 1990,”** que resolvió lo siguiente:



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



*“Artículo primero: Fíjense las siguientes tarifas para la prestación de los servicios en la Consulta Externa y en la Unidad de Agudos de la División de Salud Mental de la Beneficencia de Cundinamarca, así:*

1 Consulta por primera vez	\$ 376.00
2 Apertura de la Historia Clínica	125.00
3 Cartón de consultas	125.00
4 Consulta de urgencias diurna y nocturna por primera vez (con apertura de hs y cartón de citas)	1.260.00
5 Citas control ambulatorio	378.00...”

Entre otras determinaciones que reposan en el acto administrativo 02 de 1990.

5. El acuerdo 005 del 15 de febrero de 1990, *“Por el cual se adopta el Manual de Función y Requisitos mínimos a nivel de cargo para los diferentes empleos de la planta de personal de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*, a partir del folio 407 manuscrito o 126 digital, establece las funciones para la planta de la subgerencia Asistencial, por lo tanto, ruego al despacho en adelante verificar las funciones de cargos.

Por ejemplo, para el gerente entre las funciones que tenía, estaba la de *“Coordinar con otras entidades del sector, la prestación de los servicios asistencia y salud pública en el departamento”*.

Asimismo, a folio 159 manuscrito o 159 digital en adelante, se decretaron las funciones para el Director de División de la Subgerencia Asistencias División Salud Mental, estando como lo son: (...) *“Propender porque la atención psiquiátrica sea oportuna, preferencialmente a la comunidad de Cundinamarca para lograr la rehabilitación y readaptación social de los pacientes. Propender porque se otorguen a los pacientes los tratamientos y cuidados necesarios de acuerdo con los diagnósticos, a las normas y manuales de procedimientos y proponer la creación o supresión de servicios, teniendo en cuenta las políticas de la entidad, las del Departamento de Cundinamarca y del Ministerio de salud”* (...) Entre otras funciones.

De igual forma, el citado acuerdo tiene como requisitos para el cargo de Profesional Especializado de la Subgerencia Asistencial División de salud mental la de *“Título profesional universitario en medicina y curso de especialización o postgrado.”* Para que entre varias de sus funciones cumpliera las siguientes:

- *“Elaborar la correspondiente nota clínica, relacionada con la especialidad, a cada uno de los pacientes.*
- *Realizar los exámenes correspondientes de la especialidad a los pacientes atendidos por **Consulta Externa y hospitalizados**, conducentes a un manejo terapéutico e integral del mismo.*



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15

[f/CundinamarcaGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.beneficienciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficienciacundinamarca.gov.co)



- Anotar en la historia clínica e indicar al personal de enfermería la dosificación y suministro de fármacos, dieta alimenticia y cuidados específicos para los pacientes.
- Elaborar las diferentes órdenes médicas, los permisos y salidas del paciente.
- Asesorar al personal médico y paramédico y familiares cuando se requiera”.

Por lo tanto, ruego a partir de la foliatura antes referenciada observar como la entidad tenía un manual para: “Profesional universitario en fisioterapia, Técnico en encefalografía, Título de Regente en Farmacia”, entre otros, el acuerdo es demasiado extenso y pueden encontrarse perfiles y funciones para muchos cargos, sea odontólogos etc., que permiten establecer y dar certeza de como la Beneficencia de Cundinamarca si prestaba servicios de salud.

6. Acta Número 09 de 1993 del 28 de abril de 1993, en donde se dejó constancia que se contó entre las personas asistentes a la reunión, la comparecencia del Ministro de Salud pública, entre otros, y en la cual además se refirió lo siguiente:

*“Comenta el Doctor Julio Bajoneroque dentro del proceso de negociación de la Convención Colectiva, tuvo oportunidad de visitar el **Servicio Médico que posee la Beneficencia de Cundinamarca en uno de los edificios de la calle 11 con carrera 9ª para la atención de sus empleados, pensionados y beneficiarios.**”<sup>1</sup>*

(...)

*Vehículos: En el año 1991 se incrementó debido a la compra de siete (7) jeepsamurai, una (1) camioneta Chevrolet y **también se recibió como donación del Fondo Nacional Hospitalario, una (1) ambulancia.***<sup>2</sup>

(...)

*PUNTO QUINTO: Propositiones y varios.*

- a) *Autorización para suscribir contrato de suministro **de psicofármacos.***

*El Doctor Luis Alfonso Gonzales Saavedra recuerda que estatutariamente la capacidad de contratación de la Gerencia llega a la suma de veinte millones de pesos, **haciéndose en este momento necesario suscribir un contrato de suministro de psicofármacos para la División de Salud Mental por un monto de \$36.429.360.00 con Laboratorios Specia, distribuidor exclusivo de los productos Largactil, Signogan, Neuleptil, Mayeptil, Theralite, Piportil, Fenergan y surmontil.***

<sup>1</sup> A folio 3 del acta 09 del 28 de abril de 1993.

<sup>2</sup> A folio 8 Ibidem.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



*Enterada la Honorable Junta de la existencia de los certificados de exclusividad expedidos por la Subdirección de Control de Factores de riesgo del consumo del Ministerio de Salud y la disposición contenida en el literal a) del artículo 228 de la Ordenanza 0333 de 1989 en el sentido de ser viable prescindir de la licitación cuando se trata de la adquisición de bienes muebles que solo determinadas personas pueden suministrar, autoriza a la Gerencia para la suscripción del contrato para la compra de los medicamentos atrás anotados, hasta por la suma de 36 millones cuatrocientos veintinueve mil trescientos sesenta pesos.”<sup>3</sup>*

7. Acta No. 20 del 25 de noviembre de 1993 de la Sesión de Junta General de la Beneficencia de Cundinamarca, estableció en su orden del día el siguiente:

*“Autorización para la apertura de las licitaciones privadas Nos. 015, 016, 017, y 018 de 1993, para la adquisición de:*

- b. Un equipo de laboratorio “RA – 50 para el centro Médico.***  
***c. Un Equipo de laboratorio “Celendín 610”, para el centro Médico.***

(...)

*Leído el proyecto de agenda para la presente sesión, el Síndico Gerente solicitó el uso de la palabra para proponer la modificación del orden del día, a fin de incluir como punto quinto “Aprobación del Acuerdo mensual de gastos del mes de diciembre de 1993 y la modificación de los ordinales b y c del punto IV. Los cuales quedarán así:*

- b. Un equipo de laboratorio “contador Hematológico semi – automático 8 parámetros.***
- c. Un equipo de laboratorio fotómetro analizador de química semi – automático.”***

(...)

Así las cosas, el acta también deja constancia, como por ejemplo de los siguientes gastos y transferencias:

<b>“CAPÍTULO II. GASTOS GENERALES</b>	<b>37.872.125</b>
(...)	
<b>DROGAS Y MATERIAL CURACIÓN ASISTIDOS</b>	<b>6.000.000</b>
<b>CAPÍTULO III. TRANSFERENCIAS</b>	<b>123.712.771.00</b>

<sup>3</sup> A folio 12 y 13 del acta 09 del 28 de abril de 1993.



DROGAS MATERIAL CURACIÓN EMP	8.370.00.00
SERVICIOS MÉDICOS Y HOSP	16.018.910
SERVICIOS ÓPTICOS Y ODONT	8.550.000.00
SERVICIOS LAB. CLIN, RAYOS XS	1.157.000.00
EXÁMENES ESPECIALIZADOS	5.932.000.00

(...)

b. Un equipo de laboratorio “Contador hematológico seme automático 8 parámetros”

C. Un equipo de laboratorio fotómetro analizador de química semi – automático.

Respecto de la autorización que se solicita para la adquisición de los dos (2) equipos en mención del laboratorio clínico, con destino a la División del servicio Médico, el Síndico Gerente explica que ello permitirá la prestación de un servicio moderno, confiable y más económico para la entidad, en razón a que se evitará suscribir contratos con laboratorios particulares.

- Acuerdo 009 del 24 de febrero de 1994, “Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo NO. 005 del 15 de febrero de 1990”, (es necesario dejar presente que el acuerdo 005 fue el que estableció el manual de funciones arriba citado en el numeral 5 del presente escrito), que estableció el cargo “MEDICO PROFESIONAL ESPECIALIZADO (MÉDICO GENERAL) y el PROFESIONAL ESPECIALIZADO (ODONTÓLOGO)” con las funciones propias de esos profesionales asignados a los cargos.
- Acuerdo Número 0012 del 05 de mayo de 1994, “Por el cual se aprueba el Acuerdo Mensual de Gastos correspondiente al mes de Mayo de 1994” de la Beneficencia de Cundinamarca, que deja constancia de los gastos y transferencias en que incurre la entidad que represento para cumplir su misión, entre ellos compra de Drogas y material para los asistidos, servicios médicos hospitalarios, servicios ópticos y odontológicos, **reparación remodelación construcción y dotación edificio consulta externa Bogotá**, entre otros<sup>4</sup>.
- Acuerdo 0019 del 03 de agosto de 1994, “Por el cual se establece la estructura Orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” documento por el cual se estableció como iba a estar compuesta la **Subgerencia Asistencial, División de Asistencia Mental, División Servicio Médico**, entre otras.
- Acuerdo 021 A del 25 de agosto de 1994, “Por el cual se modifican los Estatutos de la Beneficencia de Cundinamarca” que referencia del demandante, **no estuvo vigente al momento de su vinculación**. Como quiera que se vinculó en la vigencia del Decreto

<sup>4</sup> A folio 2 del Acuerdo 0012 del 05 de mayo de 1994.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



0683 de 1996 **que creó una estructura adecuada para el cumplimiento de la misión institucional redefinida para el sector salud.**

Acto que de igual forma permite mostrar indicios a su señoría que la entidad prestaba servicios de salud, pues mantiene la División de Salud Mental y sus dependencias.

12. Acuerdo 21 del 25 de agosto de 1994, *“Por el cual se aprueba el acuerdo mensual de Gastos correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 1994 de la Beneficencia de Cundinamarca”* documento evidencia que los gastos en que incurría la entidad para la prestación de servicio médico hospitalario a sus asistidos, así como la adquisición de Drogas, gastos de servicios de laboratorio y rayos X; Remodelación y Construcción aéreas nuevas H.O.J. MANRIQUE (Hospital Julio Manrique), entre otros.
13. Acuerdo 0031 del 29 de diciembre de 1994, *“Por el cual se aprueba el Acuerdo Mensual de Gastos correspondiente al mes de enero de 1995 de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA”*, acto que reitera los gastos mencionados en el punto anterior, agregando, además, **gastos por elementos de rehabilitación.**
14. Acta N° 006 del 24 de abril de 1995 *“Proyecto por el cual se adopta para la Beneficencia de Cundinamarca la Estructura de Cargos establecida por el Decreto 1921 de 1994 (Minsalud)”*. Punto Sexto literal d) a folio 5 de la citada acta.
15. A su vez el acuerdo 0004 del 24 de abril de 1995 *“Por el cual se determina el Manual de Funciones a nivel de Dependencias”* a partir del folio 38 en adelante estableció como estaba conformada la Subgerencia Asistencial de la Beneficencia de Cundinamarca, haciendo tres (3) divisiones de la siguiente manera: División para la Protección de la Niñez y la Juventud, División Asistencia Mental, División Bienestar del Anciano.

**De las anteriores divisiones ruego al despacho tenga en cuenta las enunciadas, porque en cada una de ellas se establece la naturaleza y la descripción de funciones que las componían (página 39 a la 66 del acuerdo 0004 de 1995 el cual se anexa a la presente contestación), dependencias sin las cuales no se podía cumplir la misión, el objeto, y las funciones por las cuales existía la Beneficencia de Cundinamarca, entre ellas División Asistencia Mental y otras.**

16. Acta No. 08 del 18 de julio de 1995, de sesión ordinaria de Junta General de la Beneficencia de Cundinamarca, a folio 12 en los dos últimos incisos en adelante se precisó:

*“El doctor Napoleón Velásquez rindió a la Junta un informe pormenorizado sobre la reestructuración administrativa en la Beneficencia de Cundinamarca.*

*La propuesta que la señora de la ESAP hace es para implementar los manuales de Funciones y los manuales de procedimientos de la Beneficencia de Cundinamarca. Lo de Carrera administrativa y los manuales de Funciones y asignación de cargos, ya están en el Ministerio de Salud; ya se nos aprobó; ya estamos citando a inscripción extraordinaria de Carrera Administrativa a las*



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15  
[f/CundinamarcaGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.beneficienciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficienciacundinamarca.gov.co)



personas que tienen derecho a ello; una vez se de este proceso se procede a la inscripción en carrera por concurso, o sea, que no es cierto lo que ella había informado en Junta, que la Beneficencia no había hecho nada. Efectivamente, cuando nosotros llegamos, la encontramos en una desorganización de tipo administrativo, lo cual, nos implicó reformar el Manual de Funciones para todos los cargos que estaban pendientes y el Ministerio de Salud procedió de acuerdo a la solicitud nuestra, a darle el visto bueno, a la asignación de cargos, **porque pertenecemos al Sector Salud**; nos queda pendiente dos pasos: *Primero, implementar el Manual de Funciones de acuerdo a la nueva asimilación de cargos que se hizo en el Ministerio de Salud, y, segundo, la implementación definitiva de los manuales de Procedimientos para el Sector Salud; y por definitiva de los manuales de Procedimiento para el Sector Salud...*

17. Acta No. 09 del 14 de agosto de 1995, la cual en el punto Tercero “Reforma de Estatutos e integración y composición de la nueva Junta General de la Beneficencia de Cundinamarca, **determinaron como miembros a El ministro de salud pública o su delegado, El secretario de Salud Pública de Cundinamarca, El Presidente de la cruz roja** entre otros.

18. Acta 13 de 1995 del 15 de noviembre de 1995 a folio 3 y 4 estableció:

*“Que por diferentes Acuerdos la Honorable Junta General de la Beneficencia de Cundinamarca a adoptado los nombres de las Subgerencias y otras dependencias e instituciones de la Entidad.*

*Que la Sindicatura Gerencia en aras de dar correcto cumplimiento a los principios y filosofía que guían la entidad, convocó mediante Resolución N° 1941 del 28 de julio de 1995 a un concurso para la recepción de nuevas propuestas, puesto que observó algunos de estos nombres en contra posición **con el verdadero sentido o razón de ser de sus dependencias.***

*Que previa deliberación del jurado calificador, integrado por los Subgerentes Jurídico, Asistencial, y con presencia de la Señora Gobernadora, Doctora LEONOR SERRANO DE CAMARGO, se decidió sugerir el cambio de nombre **de algunas dependencias e instituciones de la entidad decidiéndose sobre las propuestas sugeridas y eligiendo de acuerdo con su fundamentación;** por tanto,*

#### ACUERDA

**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar como nueva denominación para la Subgerencia Asistencial de la Beneficencia de Cundinamarca la de “Subgerencia de Bienestar Integral”.

**ARTICULO SEGUNDO:** Adoptar el cambio de nombre de División de Asistencial mental por la “**División de Salud Mental**”.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15

[f/CundinamarcaGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.beneficienciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficienciacundinamarca.gov.co)



**ARTICULO TERCERO:** Adoptar como nueva denominación para el Albergue la Colonia la de **“Centro Femenino Especial José Joaquín Vargas”**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Adoptar como nueva denominación para el Albergue la Colonia la de **“Centro Masculino Especial la Colonia”**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Adoptar como nueva denominación para la Granja Taller Julio Manrique la de **“Hospital Psiquiátrico Julio Manrique”**.

**ARTÍCULO SEXTO** Adoptar como nueva denominación para la Casa Asistencial la Quinta la de **“Centro Juvenil Especial la Quinta”**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Adoptar como nueva denominación para el Centro de Bienestar del Anciano Jorge Pulido Rodríguez de Fusagasugá la de **“Centro de Bienestar del Anciano de Belmira”**.

**ARTICULO OCTAVO:** Adoptar como nueva denominación para el Hogar de la Anciana de Arbeláez la de **“Centro Bienestar del Anciano de Arbeláez”**.

**ARTICULO NOVENO:** Adoptar como nueva denominación para el Hogar del Anciano de Villeta la de **“Centro de Bienestar del Anciano de Villeta”**.

**ARTÍCULO DECIMO:** Este acuerdo deroga y deja sin efectos cualquier disposición que le sea contraria.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 1996.”

En el mismo documento a folio 4 y 5, el Doctor Napoleón Velásquez manifestó:

*“...que como quiera que el cambio de nombre afecta el presupuesto, sugiere que este Acuerdo rija a partir del 1° de enero de 1996. La presidenta y la Junta aceptan la sugerencia.*

**Sobre el Proyecto de Acuerdo por el cual se adopta para la Beneficencia de Cundinamarca la estructura de cargos establecida por el Decreto 1921 de 1994 y 439 de 1995, el Doctor NAPOLEÓN VELÁSQUEZ refiere que es una transcripción de la estructura orgánica que establecen los decretos arriba mencionados del Ministerio de Salud, por los cuales se rige la Beneficencia, determinándose un cambio en la denominación de Gerente en vez de Sindico.**

*Se cambia también la denominación de otros cargos que implica también cambios en la nomenclatura.*

*El secretario de la Junta Comienza la lectura del proyecto de Acuerdo, observando que la Señora Gobernadora que no hay necesidad de leerlo, pues es de Ley y hay que corregirlo y que sería algo dispendioso su lectura y su estudio por la cantidad de Códigos y Números.*

*El Doctor NAPOLEÓN VELÁSQUEZ intervine para pedir autorización por si se presenta algún error pueda ser corregido y que sea una transcripción fiel del Decreto Ley. La junta está de acuerdo y aprueba la autorización solicitada.*



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





*A continuación, la Presidenta pregunta a la Junta si aprueba el Acuerdo mediante el cual se adopta para la Beneficencia la estructura orgánica según los Decreto 1921 de 1994 y 439 de 1995, lo cual, es aprobado por unanimidad. (Negrillas fuera del texto)*

*En relación con el Proyecto de Acuerdo, por el cual, se adoptará para la Beneficencia de Cundinamarca el Manual Específico de Funciones y requisitos por cargo se acuerda por la junta que se consulte al Ministerio de Salud y que se traiga a la próxima Sesión...”*

19. Acuerdo N°0011 del 15 de noviembre de 1995, “Por el cual se aprueba el cambio de nombre para la Subgerencia Asistencial y algunas instituciones dependientes de la Beneficencia de Cundinamarca”, da cuenta que la entidad que represento se regía por las normas dispuestas para el sector salud como lo es el Decreto 1921 de 1994 y el 439 de 1995.

20. Resolución 3055 del 7 de noviembre de 1995, “Por la cual se establece los procedimientos para ingreso de personas a instituciones de la Beneficencia de Cundinamarca”, **documento que ruego tener en cuenta en su totalidad** pues determina como es el ingreso de los pacientes a las instituciones de la Beneficencia de Cundinamarca, ingresos que se deben hacer de acuerdo a su parte considerativa así:

**“Que para dicha reglamentación se debe tener en cuenta la Constitución Política de Colombia y la normatividad existente para las diferentes patologías que se presenten al ingreso de pacientes a la División de Salud Mental; como lo son la resolución No. 00779 de octubre 25 de 1974 del Ministerio de Salud Pública y las normas que la modifiquen o adicionen.”**

21. Acta No. 15 del 13 de diciembre de 1995, al punto quinto, estableció la posibilidad de construcción de nuevos módulos para el Hospital Julio Manrique con ocasión de un movimiento telúrico, además, referencia la posibilidad de supresión de Cargos del servicio médico.

22. Contrato 008 de 1996 en el que se estipuló:

**“PRIMERA OBJETO.** – LA BENEFICENCIA se compromete para con el INSTITUTO a atender de conformidad en el manual de procedimientos asistenciales a los pacientes remitidos por el INSTITUTO y para disponer de siete (7) cupos en el Hospital Julio Manrique, para enfermos con trastorno mental. **PARAGRAFO.** – EL INSTITUTO enviará a los pacientes con hojas de remisión elaboradas debidamente por personal médico y administrativo competente, incluyendo el valor (dinero efectivo) correspondiente al transporte de regreso a su sitio de origen, en caso de que la consulta externa estime devolverlo (a) para tratamiento ambulatorio a su localidad, requisitos sin los cuales no serán atendidos por LA BENEFICENCIA. **VALOR.** – Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato asciende a la suma de Once millones novecientos treinta y ocho mil quinientos pesos (\$11.938.500.00)



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





al año. **PARAGRAFO:** El valor de la tarifa por paciente será de Ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$\$142.125.00) mensuales, quedando incluido dentro de este valor los servicios de cama, alimentación, vestuario común, agua, luz, atención médica común y siquiátrica, enfermería, drogas siquiátricas comunes. Estas tarifas se reajustarán cada año en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual... (...) **CUARTA: SUMINISTRO DE DROGAS.** – En caso de que la **BENEFICENCIA** deba suministrar drogas especiales a los pacientes hospitalizados por cuenta del **INSTITUTO**, estos costos serán pagados por el **INSTITUTO** a la **BENEFICENCIA** mediante la presentación de cuenta de cobro debidamente legalizada de conformidad con las especificaciones dadas por la **BENEFICENCIA**. **QUINTA: SERVICIO MEDICO QUIRURGICO Y GINECO OBSTETRICO.** – En caso de que los pacientes hospitalizados requieran servicio quirúrgico o gineco – obstétrico, estos serán practicados por los médicos que designe el Hospital Julio Manrique y el valor de las intervenciones serán canceladas por el **INSTITUTO** a la **BENEFICENCIA**...”

23. Acuerdo 0001 del 13 de febrero de 1996, “Por el cual se modifica integralmente el **ACUERDO 013 DE 1994**” que en determinadas cuentas reconoce la prima técnica a unos cargos de la Beneficencia de Cundinamarca, entre los cuales se encuentra el reconocimiento para **Médico Especialista, Director Científico y Médico Especialista**.
24. **Decreto 0683 de marzo 29 de 1996 “por el cual se modifica el Estatuto Orgánico de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”** en su parte considerativa estableció:

*“Que es competencia de la Asamblea de Cundinamarca determinar la estructura de la Administración departamental.*

*Que la Asamblea de Cundinamarca revistió al Gobernador (a) del Departamento de facultades extraordinarias, para que en el término de seis meses contados a partir de la promulgación de la Ordenanza N° 01 expedida el 8 de febrero de 1996, reorganice la estructura de la Administración Departamental central, descentralizada y desconcentrada.*

*Que, para el cumplimiento de las facultades concedidas, dispondrá reorganizar y determinar la estructura interna de las diferentes entidades y dependencias de la administración departamental y las funciones generales que a cada una de ellas corresponda.*

**Que es deber de la administración crear una estructura adecuada para el cumplimiento de la misión institucional redefinida para el sector salud.”**  
(Negritas fuera del texto).

Asimismo, el citado decreto también determinó:



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





*ARTÍCULO 4.- Objeto: La Beneficencia de Cundinamarca tiene por objeto la promoción y fomento de la seguridad social para la prevención, **tratamiento y rehabilitación especializada en salud mental**, asistencia a personas de la tercera edad y en general, a la población menos favorecida... (Negrillas fuera del texto).*

*ARTICULO 7.- FUNCIONES: Son funciones de la Beneficencia de Cundinamarca para dar cumplimiento a su misión:*

- 1. Brindar seguridad social con **énfasis en salud mental a las personas que, por sus condiciones físicas, sensoriales, económicas** se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta con la finalidad de salvaguardar la vida, la dignidad y la integridad física y moral...” (Negrillas fuera del texto).*
- 6. Celebrar con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, los contratos necesarios para la realización de trabajos acordes con el objeto de la entidad.*

*ARTÍCULO 10.- Control de tutela: La secretaría de Salud ejercerá sobre la Beneficencia de Cundinamarca el control de conformidad con las normas legales vigentes, salvo disposiciones en contrario.*

25. Acuerdo 005 del 11 de abril de 1996 “Por el cual se definen los conceptos de gastos del presupuesto de la Beneficencia de Cundinamarca” en “Definiciones de Gasto literal B) Gastos Generales”, estableció:

*“Se entiende por gastos generales las erogaciones causadas por concepto de adquisición de bienes y servicios no personales destinados a garantizar el funcionamiento y la adecuada prestación del servicio por parte de la administración Con el fin de cubrir los gastos legalmente establecidos para la vigencia de 1996, gastos se clasifican en los siguientes rubros:*

(...)

*4. MATERIALES Y SUMINISTROS: Adquisición de bienes tangibles e intangibles de consumo final o fungibles que no se deban inventariar ni son objeto de devolución estos bienes no se consideran activos fijos por su valor unitario o dificultad de inventario. Las adquisiciones se deben hacer con sujeción al programa general de compras, tales como útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad.... **Materiales para la salud pública, campañas agrícolas y educativas; materiales desechables de laboratorio, de uso médico y odontológico; alimentos, drogas...** (Gastos Generales a Folio 5)*

*5. COMPRA DE EQUIPO: Comprende gastos por adquisición de vehículos, **equipo médico, equipo odontológico y equipo científico**, muebles y enseres, cubre alfombras y equipo de oficina, maquinaria, herramienta, armamento y*



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





equipo necesario de acuerdo con la naturaleza de la entidad. Gastos Generales a Folio 5)

18. **DROGA MATERIAL CURACIÓN ASISTIDOS: Comprende los gastos por concepto de adquisición de drogas y material de curación para los asistidos.** Gastos Generales a Folio 7)

19. **SERVICIOS MEDICOS, HOSPITALARIOS ASISTIDOS: Comprende el pago que demande la hospitalización, gastos de laboratorio, rayos x, consultas y servicios médicos de los asistidos a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca, lo mismo que la adquisición de elementos de rehabilitación de los mismos.** (Gastos Generales a Folio 7)

26. Acuerdo 0009 del 22 de mayo de 1996, "Por el cual se expide el Estatuto Interno de la Beneficencia de Cundinamarca, se fija su estructura, se establecen sus funciones generales y las de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", que desarrolló el Decreto 0683 de 1996, estableciendo la misión de la Beneficencia de Cundinamarca la "Prevención y atención integral, **con énfasis en el área de salud mental** de personas discapacitadas, niños y ancianos, que sean indigentes o vulnerables, para lo cual administrará, conservará y acrecentará el patrimonio de la entidad" entre otras determinaciones.

27. Acuerdo 012 del 25 de junio de 1996, "Por el cual se modifica la planta de personal de la Beneficencia de Cundinamarca" el cual suprimo distintos cargos, entre ellos de personal que trabajaba en la división de salud mental y el Hospital Julio Manrique.

28. Acuerdo 0016 del 18 de julio de 1996, "Por el cual se establece la Planta de Personal correspondiente a la Estructura Orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca" el cual en su parte considerativa determino lo siguiente:

*"Que mediante Decreto 683 de 1996 se estableció la Estructura Orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca.*

*Que el Decreto 01562 de 1996 "Por la cual se establecen los parámetros y clasificación para los niveles, las denominaciones y la nomenclatura correspondiente a los empleos de las estructuras de las Entidades y las Dependencias del Departamento de Cundinamarca", en su artículo sexto determina que la nomenclatura y clasificación de los empleos pertenecientes al Sector Salud del departamento de Cundinamarca, que no estén contemplados en el nivel central se regirán por las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993 y sus normas complementarias.*

*Que en materia de nomenclatura y clasificación de empleos a la Beneficencia de Cundinamarca le son aplicables las normas que rigen para las Entidades Territoriales del Subsector Oficial del Sector Salud".*

Acuerdo que estableció el cargo de bacterióloga para la acá demandante.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



29. Acuerdo 0013 del 09 de julio 1996, “Por el cual se modifica la asimilación de cargos establecida en el acuerdo 00013 del 15 de noviembre de 1995” documento que asimila los cargos de la planta de personal de conformidad al **Decreto 1921** aplicable a los diferentes organismos y entidades descentralizadas del orden territorial **del subsector oficial del sector salud.**
30. Resolución 1291 del 31 de julio de 1996, “Por la cual se modifica la Planta de Personal de la Beneficencia de Cundinamarca”.
31. Acuerdo 020 del 22 de agosto de 1996, “Por medio del cual se autoriza una adición al Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC)”. Expedido con las atribuciones legales del Decreto 0683 de 1996.
- Acuerdo 0021 del 22 de agosto de 1996, “Por medio del cual se autorizan unas modificaciones al Programa Anual Mensualizado de caja (PAC)”, expedido con las atribuciones legales del Decreto 0683 de 1996.
32. Acuerdo 0019 del 22 de agosto de 1996, “Por medio del cual se autorizan unas modificaciones al Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC)”, dentro del cual se encuentra el gasto para Droga Material Curación Asistidos y Servicios Médicos Hospitalarios Asistidos
33. Acuerdo 022 del 28 de agosto de 1996, “Por el cual se modifica el Acuerdo 016 de 1996” Expedido con las atribuciones legales del Decreto 0683 de 1996.
34. Acuerdo 023 del 28 de agosto de 1996 “Por la cual se distribuye la Planta de Personal en las dependencias que conforman la Estructura Orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, **cargos entre los cuales se encuentra para la Subgerencia de Programas Sociales los de Bacteriólogo, Psicólogo, Nutricionista Dietista, Médico Especialista, Enfermero y Terapeuta.**
35. Resolución 2098 del 20 de septiembre de 1996, “Por la cual se establecen unos grupos de trabajo y se dictan otras disposiciones”, acto administrativo que creó el Grupo Salud Mental y el Grupo Multidisciplinario entre otros, estando que el último está compuesto por Médicos especialistas, Nutricionista, Bacteriólogo, Profesional Universitario (Sociólogo o Gerontólogo), Terapeuta, psicólogo y enfermero.
36. Acuerdo 0028 del 25 de septiembre de 1996, “Por el cual se crea una Dependencia de la Beneficencia de Cundinamarca”, Acto por el cual se creó El Centro de Bienestar del Anciano Santísima Trinidad que dependería de la Subgerencia de Programas Sociales de la Beneficencia de Cundinamarca, de conformidad con el siguiente considerando:



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



*“Que la Beneficencia de Cundinamarca tiene por objeto la “Promoción y Fomento de la Seguridad Social para **la prevención, tratamiento y rehabilitación especializada en Salud Mental**, Asistencia de Personas de la tercera edad y, en general a la población más vulnerable del departamento para que logre una subsistencia digna”*

37. Decreto 02202 de 30 de septiembre de 1998, “Por el cual se adopta el Estatuto Básico de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” estableció:

*Artículo 3° Domicilio y jurisdicción: El domicilio principal de la Beneficencia de Cundinamarca será la ciudad de Santafé de Bogotá D. C. Su jurisdicción se ejercerá en todo el Departamento de Cundinamarca y podrá establecer sucursales y agencias en todos los municipios del Departamento.*

*Artículo 4° Misión: La Beneficencia de Cundinamarca tendrá como misión prestar servicios sociales **y de salud** de acuerdo a los lineamientos legales a la población infantil, juvenil, de tercera edad y discapacitada más pobre y vulnerable y pobre del Departamento de Cundinamarca y Santafé de Bogotá D. C., mediante programas orientados a la protección, prevención formación integral, asistencia social, **tratamiento, rehabilitación** y otorgamiento de aportes y subsidio...*

(...)

*Artículo 6° Funciones: Para el cumplimiento de su misión la Beneficencia de Cundinamarca desempeñará las siguientes funciones:*

- 1. Prestar servicios sociales en asistencia, protección y formación integral y **de salud a través de instituciones prestadoras de servicios**, a la niñez, juventud, adultos mayores y **población discapacitada** con necesidades básicas insatisfechas – NIB-, especialmente del Departamento de Cundinamarca y Santafé de Bogotá D. C. mediante programas de prevención, promoción **tratamiento, y rehabilitación y capacitación.***
- 6. Crear y administrar los Centros Asistenciales en materia de salud mental, bienestar del anciano y formación integral que fueren necesario para el cumplimiento de su objeto y misión institucional, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia apruebe su Junta General y sean adoptadas por el Gobierno Departamental.*
- 7. **Constituir de conformidad con las normas legales y reglamentarias respectivas, las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS- que considere necesarias para el cumplimiento de su misión.***

*Artículo 8°. Integración de la Junta General. La junta General de la Beneficencia de Cundinamarca está integrada por:*



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15  
f/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob  
www.beneficienciacundinamarca.gov.co

1. *El Gobernador de Cundinamarca o su delegado, quien la presidirá.*
2. **El Ministro de Salud o su delegado**
3. **El representante del Organismo del Departamento en materia de Salud, o su delegado.**

*Artículo 10°. Funciones de la Junta General: Son funciones de la Junta General:*

7. *Aprobar los reglamentos generales para obtener una eficiente prestación de servicios sociales y de salud.”*

Además de los textos anteriormente descritos, se aportan los contratos 011 de 1989, 008 de 1996, 006 y otro, celebrados entre la Beneficencia de Cundinamarca y el Sistema Nacional de Salud Seccional del Caquetá o el Instituto Departamental de Salud del Caquetá, los cuales dentro de su clausulado establecían lo siguiente, entre otras cosas:

*“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: La Beneficencia se compromete para con el SERVICIO a atender de conformidad con el manual de procedimientos asistenciales, a pacientes remitidos por EL SERVICIO para estudio, diagnóstico y tratamiento neuro – psiquiátrico, de tal manera que el SERVICIO puede disponer de DIEZ (10) cupos en instituciones de LA BENEFICENCIA, PARAGRAFO: El servicio se compromete a enviar a los pacientes con hojas de remisión elaboradas debidamente por personal médico y administrativo competente incluyendo el valor (dinero efectivo) correspondiente al transporte de regreso a su sitio de origen, en caso de que la Consulta Externa, determine devolverlo para tratamiento ambulatorio a su localidad, requisitos sin los cuales no serán atendidos por la Beneficencia de Cundinamarca. SEGUNDA: COSTOS: El valor por la atención a cada uno de los pacientes será de veintitrés mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (23.438. =) M/cte, quedando incluido dentro de este valor los servicios de cama, alimentación, vestuario común, agua, luz, atención medica común y psiquiátrica, enfermería, drogas psiquiátricas comunes. Este valor para 1990 se reajustará en un 25% de conformidad con los términos del artículo 10° del acuerdo 0019 del 4 de junio de 1987 de la Junta General de la Beneficencia, o cualquier norma que lo modifique, adicione o aclaren. TERCERA: VALOR DEL CONTRATO: Para efectos legales y fiscales el valor del presente contrato se estima en la suma de DOSMILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.812.560. =) M/cte, mensuales por la atención de 10 pacientes para 1989. CUARTA: COSTOS: Este valor se incrementará o disminuirá conforme a los cupos utilizados por EL SERVICIO y según lo estipulado en la cláusula segunda de este contrato. ADICIONALES DEL SERVICIO NO PSIQUIATRICOS: Las drogas especiales que se sean necesarias para el tratamiento de cada uno de los pacientes se cobrarán por separado a precio de compra; los exámenes de laboratorio se cobrarán de acuerdo con las tarifas de la Asociación de Laboratorios Clínicos Especializados “ALCE”, rayos x de acuerdo con las tarifas de la Sociedad Colombiana de radiología, electroencefalogramas, y otros que sean necesarios, se tomarán con base en las tarifas establecidas anualmente por La Secretaría de Salud de Cundinamarca para*



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15

[f/CundinamarcaGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.beneficienciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficienciacundinamarca.gov.co)

los Hospitales Departamentales. Estos costos serán pagados por EL SERVICIO a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA...”

“PRIMERA OBJETO. – LA BENEFICENCIA se compromete para con el INSTITUTO a atender de conformidad en el manual de procedimientos asistenciales a los pacientes remitidos por el INSTITUTO y para disponer de siete (7) cupos en el Hospital Julio Manrique, para enfermos con trastorno mental. PARAGRAFO. – EL INSTITUTO enviará a los pacientes con hojas de remisión elaboradas debidamente por personal médico y administrativo competente, incluyendo el valor (dinero efectivo) correspondiente al transporte de regreso a su sitio de origen, en caso de que la consulta externa estime devolverlo (a) para tratamiento ambulatorio a su localidad, requisitos sin los cuales no serán atendidos por LA BENEFICENCIA. VALOR. – Para todos los efectos legales y fiscales el valor del presente contrato asciende a la suma de Once millones novecientos treinta y ocho mil quinientos pesos (\$11.938.500.00) al año. PARAGRAFO: El valor de la tarifa por paciente será de Ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125.00) mensuales, quedando incluido dentro de este valor los servicios de cama, alimentación, vestuario común, agua, luz, atención médica común y psiquiátrica, enfermería, drogas psiquiátricas comunes. Estas tarifas se reajustarán cada año en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual... (...) CUARTA: SUMINISTRO DE DROGAS. – En caso de que la BENEFICENCIA deba suministrar drogas especiales a los pacientes hospitalizados por cuenta del INSTITUTO, estos costos serán pagados por el INSTITUTO a la BENEFICENCIA mediante la presentación de cuenta de cobro debidamente legalizada de conformidad con las especificaciones dadas por la BENEFICENCIA. QUINTA: SERVICIO MEDICO QUIRURGICO Y GINECO OBSTETRICO. – En caso de que los pacientes hospitalizados requieran servicio quirúrgico o gineco – obstétrico, estos serán practicados por los médicos que designe el Hospital Julio Manrique y el valor de las intervenciones serán canceladas por el INSTITUTO a la BENEFICENCIA...”

“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: La Beneficencia se compromete para con el SERVICIO a atender de conformidad con el manual de procedimientos asistenciales, a pacientes de sexo masculino y femenino remitidos por EL SERVICIO para estudio, diagnóstico y tratamiento neuro – psiquiátrico, de tal manera que el SERVICIO puede disponer de DIEZ (10) cupos en el Hospital JULIO MANRIQUE para enfermos con trastorno mental. PARAGRAFO PRIMERO: se compromete a enviar a los pacientes con hojas de remisión elaboradas debidamente por personal médico y administrativo competente incluyendo el valor (dinero efectivo) correspondiente al transporte de regreso a su sitio de origen, en caso de que la Consulta Externa, determine devolverlo para tratamiento ambulatorio a su localidad, requisitos sin los cuales no serán atendidos por la BENEFICENCIA. SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO. – Para efectos legales y fiscales el valor del presente CONTRATO asciende a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (\$5.341.080.00) Moneda corriente al año. PARAGRAFO: El valor de la tarifa por paciente será de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$44.509.00) moneda corriente mensuales quedando incluidos dentro de este valor los servicios de cama, alimentación, vestuario común, agua, luz, atención médica



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





común y psiquiátrica, enfermería, drogas psiquiátricas comunes.... QUINTA: En caso de que los pacientes hospitalizados requieran servicio quirúrgico o gineco – obstétrico, estos serán practicados por los médicos que designe el Hospital JULIO MANRIQUE y el valor de las intervenciones serán cancelados por EL SERVICIO a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA...”

“PRIMERA: La BENEFICENCIA se compromete para con el SERVICIO a atender de conformidad con el manual de procedimientos asistenciales, a pacientes de sexo masculino y femenino remitidos por EL SERVICIO para estudio, diagnóstico y tratamiento neuro – siquiátrico, de tal manera que pueda disponer de OCHO (08) cupos en el Hospital Julio Manrique para enfermos con trastorno mental, PARAGRAFO PRIMERO: Se compromete a enviar a los pacientes con hojas de remisión elaboradas debidamente por personal médico y administrativo competente incluyendo el valor (dinero efectivo) correspondiente al transporte de regreso a su sitio de origen, en caso de que la Consulta Externa, determine devolverlo para tratamiento ambulatorio a su localidad, requisitos sin los cuales no serán atendidos por la Beneficencia de Cundinamarca. SEGUNDA: VALOR DEL CONTRATO. – Para efectos legales y fiscales el valor del presente CONTRATO asciende a la suma de Cinco millones quinientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta pesos (\$5.563.680.00) al año. PARAGRAFO: El valor de la tarifa por paciente será de cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$57.955.00) mensuales, quedando incluidos dentro de este valor los servicios de cama, alimentación, vestuario común, agua, luz, atención médica común y siquiátrica, enfermería, drogas psiquiátricas comunes.... QUINTA: En caso de que los pacientes hospitalizados requieran servicio quirúrgico o gineco – obstétrico, estos serán practicados por los médicos que designe el Hospital JULIO MANRIQUE y el valor de las intervenciones serán cancelados por EL SERVICIO a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA...”

## JURISPRUDENCIA

1. El Consejo de Estado en Sentencia del 28 de septiembre de 2006 que se pronunció respecto de una demanda incoada por una funcionaria de la Beneficencia de Cundinamarca, en relación con el Decreto 02865 de 1997 “por el cual se transforma la Beneficencia de Cundinamarca en Empresa Industrial y Comercial del Departamento”, en el que entre otras determinaciones estableció:

*“Tan absurda fue la pretensión de “transformar” la Beneficencia de Cundinamarca, de establecimiento público encargado de prestar servicios sociales y de salud a la población infantil, juvenil, de tercera edad y discapacidad más pobre, en empresa industrial y comercial que sin haber transcurrido un año desde la expedición del decreto 02202 del 30 de septiembre de 1998 que la devolvió a su condición primigenia de ser Establecimiento Público.” (Negrillas fuera del texto) (A folio 4 de la Sentencia de Consejo de Estado que se anexa como prueba)*

2. Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, T-589 del 1 de noviembre de 1996, expediente T-102.988, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, proceso



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15  
f/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob  
www.beneficienciacundinamarca.gov.co

adelantado por María Reina Arias de Mejía contra la Beneficencia de Cundinamarca, proveído que resolvió:

*“Primero: **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Decimotercero (13°) Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D.C., negando la tutela solicitada por la señora María Reina Arias Mejía, por supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la atención a los disminuidos físicos y a la seguridad social, por las razones expuestas en esta sentencia.*

*Segundo: **PREVENIR** a la Beneficencia de Cundinamarca **para que, en el futuro, continúe prestando el servicio médico y asistencial a la paciente Rocío Mejía Arias, según lo requieran su condición de salud y el desarrollo de su enfermedad.**”*

Tenga en cuenta el despacho en su totalidad la sentencia en cita, pues permite demostrar cómo la Beneficencia de Cundinamarca tenía un procedimiento para brindar asistencia en salud en diferentes dependencias que le pertenecían.

3. Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, T-046 del 6 de febrero de 1997, expediente T 109.274, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, de Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, en su condición de personero Municipal de Espinal Tolima actuando como agente oficioso de Isabel García contra la Beneficencia de Cundinamarca, fallo que resolvió:

*“Primero. **REVOCAR** el fallo dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, el cinco (5) de septiembre de 1996, que denegó la tutela formulada por la indigente Isabel García en contra de la Beneficencia de Cundinamarca, y en su lugar **Tutelar** los derechos **fundamentales a la vida y a la salud de la misma, por las razones expuestas en esta providencia.***

*Segundo. **ORDENAR** a la Beneficencia de Cundinamarca que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante los trámites de ingreso de la indigente Isabel García a dicha institución, dentro de la disponibilidad de cupos existentes, pero dando prioridad al presente caso por tratarse de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y de disminución Psíquica sin perjuicio de los costos que la atención requiera, a cargo de la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, de acuerdo a lo manifestado por el Gerente del Hospital San Rafael Espinal, en documento que obra a folio 9. El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, tendrá a su cargo la vigilancia y el cumplimiento del presente fallo, en los términos indicados anteriormente.”*



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15

[f/CundinamarcaGob](#) [@CundinamarcaGob](#)  
[www.beneficienciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficienciacundinamarca.gov.co)

Sentencia que permite demostrar, en el análisis del caso en concreto que la Beneficencia de Cundinamarca si prestaba el servicio de salud para el momento de la vinculación de la demandante a la entidad.

4. Sentencia de 27 de agosto de 2019, radicado 11001-33-35-018-002018-00333-00. Proferida el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en un caso análogo al presente en el que solicitaban reconocimiento de cesantías retroactivas.
5. Sentencia de 23 de agosto de 2019, radicado 11001-33-35-018-002018-00334-00. Proferida el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en un caso análogo al presente en el que solicitaban reconocimiento de cesantías retroactivas.
6. Sentencia de 23 de julio de 2019, radicado 11001-33-42-056-002018-00441-00. Proferida el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en un caso análogo al presente en el que solicitaban reconocimiento de cesantías retroactivas.
7. Sentencia del Honorable Consejo de Estado proferida el 11 de noviembre de 1999 dentro del Expediente No. AC-8812, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, German Rodríguez Villamizar.
8. Acción de tutela N°074 del 22 de mayo de 1995, Proferida por el Juzgado 18 penal del circuito de Bogotá.
9. Sentencia de tutela Nro. 2759 del 16 de mayo de 1995.
10. Sentencia del Juzgado Once Laboral del Circuito, Tutela No. 2934 de 1995.
11. Sentencia de Tutela Nro. 034 del 23 diciembre de 1994 emitida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal.
12. Sentencia de la Honorable Corte Constitucional N°181 del 14 de abril de 1994, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero.

### RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La totalidad de documentos y la jurisprudencia citada en este escrito demuestran como la Beneficencia de Cundinamarca si prestaba servicios de salud y por el cual no se podían liquidar cesantías retroactivas al ser una prohibición expresa del artículo 242 de la ley 100 de 1993, **pues el objeto de la entidad, su misión y sus funciones estaban íntegramente relacionadas con ese propósito.**

Por otra parte, no existe violación a los artículos 2, 4, 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto a que la Beneficencia de Cundinamarca a respetado y garantizado las normas de seguridad social con relación al régimen legal que opera para el reconocimiento de Cesantías y a su derecho adquirido como consta en los argumentos anteriormente descritos.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



De igual modo, en manera alguna puede deprecarse favorabilidad, debido a que la entidad demandada no se encontraba en conflicto normativo que permita inferir que podía o no aplicarse el régimen retroactivo, de acuerdo con los documentos aportados como prueba, es evidente que no puede dejar de aplicar el artículo 242 de la ley 100 de 1993 y por tal no hay discriminación de que trata el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora, la Beneficencia de Cundinamarca no ha dado aplicación a una ley posterior, pues se ciñe a lo normado en el artículo 242 de la ley 100 de 1993, norma vigente al momento en que entro a laborar la demandante.

### **CONCLUSIONES**

La Beneficencia ha pagado de buena fe y en debida forma las prestaciones que reclama el demandante, todo en virtud a que el régimen al que el pertenece que es el anualizado porque era la normatividad vigente al momento de su vinculación.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto demandado no es un acto administrativo definitivo de reconocimiento de liquidación parcial o total de las Cesantías, además ella se encuentra actualmente laborando para la Beneficencia de Cundinamarca y no puede pretender efectos económicos derivados del reconocimiento, al ser esta una prestación que se paga cuando fenece la relación laboral.

Por otra parte, de continuar con el trámite debe tener en cuenta el despacho que la demandante conocía las reglas y normas que regulaban a la Beneficencia de Cundinamarca.

Los cuales dan cuenta que la entidad acá demandada se regía por las normas del sector salud y por las cuales no podía reconocer el régimen retroactivo, por ser una prohibición expresa de la ley 100 de 1993, norma vigente para el **6 de septiembre de 1996**, fecha en la cual se vinculó el señor Jorge Jonhson Peña Narciso como empleado de la Beneficencia de Cundinamarca.

Por los anteriores argumentos, ruego no proferir fallo condenatorio contra la entidad que represento y niegue las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES**

Para que sean decididas las excepciones previas y las de fondo, así:

#### **PREVIAS**

##### **1. INEPTA DEMANDA:**



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



No se puede declarar la nulidad del oficio BEN – GG- 50000-155 proferido por la Beneficencia de Cundinamarca el 04 de mayo de 2018. Porque la demanda carece de requisitos formales, pues en el proceso no se demandó el acto definitivo que reconoce total o parcialmente el derecho reclamado, es un acto administrativo que se proyectó en respuesta al derecho de petición radicado por el acá demandante y no es la resolución que resuelve de fondo que le reconoce las cesantías, las cuales se hacen cada año de acuerdo al régimen al que pertenece el señor Jorge Jonhson Peña Narciso.

Por tal, debe darse aplicación al artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice:

*“(...) Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (...)”*

## DE FONDO

### 1. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos y razones de la defensa es de anotar que a la Beneficencia de Cundinamarca no se le debe cobrar el derecho acá reclamado, pues el mismo se ha consignado y reconocido de buena fe y en debida forma de acuerdo al régimen de cesantías anualizado, como consta en certificación y soportes allegados por Javier Hernando Caycedo Sastoque, Secretario General de la Beneficencia de Cundinamarca mediante memorando interno expedido el 27 de agosto de 2020 con No. de radicado Orfeo 20202000008013 (el cual se anexa como prueba con sus anexos).

En los documentos arriba enunciados, se da fe como la Beneficencia de Cundinamarca da pleno cumplimiento a las normas laborales, ha consignado y reconocido el Derecho de cesantías al señor Jorge Jonhson Peña Narciso, que además así lo reconoce la prenombrada en la estimación razonada de la cuantía.

### 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe ninguna razón legal ni jurídica que demuestre que la Beneficencia de Cundinamarca está obligada a cancelar los valores cobrados por el demandante. Como ya se ha enunciado, la Beneficencia de Cundinamarca tiene prohibición expresa de acuerdo al artículo 242 de la ley 100 de 1993 que reza: “A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable”, norma vigente para el momento de su ingreso (22 octubre de 1996) y razón por la cual no existe una obligación de mí representada hacia la demandante.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Igualmente, con la contestación de la demanda se anexa informe consolidado de la estructura, filosofía y funcionamiento de la Subgerencia de Programas Sociales que da cuenta de la prestación del servicio de salud que realizaba la Beneficencia de Cundinamarca.

Estando probando que la Beneficencia de Cundinamarca tenía una conexidad intrínseca con ese sector, como consta en diferentes documentos<sup>5</sup>. No es posible que se condene a entidad que represento a pagar sumas por una obligación que no existía para el momento de su vinculación.

### 3. GENÉRICA O INNOMINADA

Ley 1564 de 2012. Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

### PRUEBAS

Solicito sea tenidas como tales las aportadas en la anterior contestación de la demanda, y paso a relacionarlas, así:

#### 1. Drive con los siguientes documentos:

**A-** Hoja de vida del Señor Jorge Jonhson Peña Narciso, en una carpeta con 9 archivos así:

historia laboral 001 a 100

<sup>5</sup> Acuerdo Número 0019 de 1987, Acuerdo 00444 del 4 de abril de 1989, Contrato 011 de 1989, Resolución 02 de 1990, Acuerdo 005 del 15 de febrero de 1990, Acta Número 09 del 28 de abril de 1993, Acta Número 020 del 25 de noviembre de 1993, Acuerdo Número 009 del 24 de febrero de 1994, Acuerdo Número 0012 del 5 de mayo de 1994, Acuerdo 0019 del 03 de agosto de 1994, Acuerdo 21A del 25 de Agosto de 1994, Acuerdo 0021 del 25 de agosto de 1994, Acuerdo 0022 del 29 de septiembre de 1994, Acuerdo 0031 del 29 de Diciembre de 1994, Acta Número 005 del 13 de marzo de 1995, Proyecto de acta N 006 del 24 de abril de 1995, Acuerdo 0004 del 24 de abril de 1995, Acta Número 08 del 18 de julio de 1995, Acta Número 09 del 14 de agosto de 1995, Acta Número 10 del 18 de agosto de 1995, Acta 13 del 15 de noviembre de 1995, Acuerdo 0011 del 15 de noviembre de 1995, Acuerdo 11 y resolución 3055 de noviembre de 1995, Acta número 15 del 13 de diciembre de 1995, Contrato 08 del 23 de enero de 1996, Acuerdo 001 del 19 de febrero de 1996, Decreto 0683 del 29 de marzo de 1996, Acta número 0009 de 22 de mayo de 1996, Acuerdo 0005 del 11 de abril de 1996, Acuerdo 12 del 09 de julio de 1996, Acuerdo 13 del 09 de julio de 1996, Acuerdo 0016 del 18 de julio de 1996, Resolución 1291 del 31 de julio de 1996, Acuerdo 0021 y 20 del 22 de agosto de 1996, Acuerdo 022 del 28 de agosto de 1996, Acuerdo 023 del 28 de agosto de 1996, Resolución 2098 del 20 de septiembre de 1996, Acuerdo 0028 de 25 septiembre de 1996, Decreto 02202 de 1998, Sentencia del Consejo de Estado del 28 de septiembre de 2006, Contrato 066 y otro.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





historia laboral 101 a 200  
historia laboral 201 a 300  
historia laboral 301 a 400  
historia laboral 401 a 499  
historia laboral 500 a 600  
historia laboral 601 a 700  
historia laboral 701 a 800  
historia laboral 801 a 850

**B-** PDF que contiene el derecho de petición del demandante radicado el 18 de abril de 2018 y el acto administrativo demandado Oficio BEN-G.G.50000-155.

**C-** Anexos con los siguientes documentos:

- Memorando interno con No. De Orfeo 20202000008013, en el que se adjuntan todas las resoluciones por las cuales se le reconoció cesantías al Demandante Jorge Jonhson Peña Narciso los actos administrativos de nombramiento y posesión,
- Copias de los siguientes documentos referidos como pruebas y soportes de la Defensa:
  1. Acuerdo 0019 de 1987 de la Junta General de la Beneficencia.
  2. Acuerdo 0044 de 1989 de la Junta General de la Beneficencia de Cundinamarca.
  3. Contrato Número 011 de 1989.
  4. Resolución 02 de 1990 "Por la cual se fijan las tarifas para la prestación de servicio en la Consulta Externa de la Beneficencia de Cundinamarca para 1990"
  5. El acuerdo 005 del 15 de febrero de 1990, "*Por el cual se adopta el Manual de Función y Requisitos mínimos a nivel de cargo para los diferentes empleos de la planta de personal de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*".
  6. Acta Número 09 de 1993 del 28 de abril de 1993.
  7. Acta No. 20 del 25 de noviembre de 1993.
  8. Acuerdo 009 del 24 de febrero de 1994, "*Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo NO. 005 del 15 de febrero de 1990*".
  9. Acuerdo Número 0012 del 05 de mayo de 1994, "*Por el cual se aprueba el Acuerdo Mensual de Gastos correspondiente al mes de Mayo de 1994*"
  10. Acuerdo 0019 del 03 de agosto de 1994, "*Por el cual se establece la estructura Orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*".
  11. Acuerdo 021 A del 25 de agosto de 1994, "*Por el cual se modifican los Estatutos de la Beneficencia de Cundinamarca*".
  12. Acuerdo 21 del 25 de agosto de 1994, "*Por el cual se aprueba el acuerdo mensual de Gastos correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 1994 de la Beneficencia de Cundinamarca*".



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





13. Acuerdo 0031 del 29 de diciembre de 1994, *“Por el cual se aprueba el Acuerdo Mensual de Gastos correspondiente al mes de enero de 1995 de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA”*.
14. Acta N° 006 del 24 de abril de 1995 *“Proyecto por el cual se adopta para la Beneficencia de Cundinamarca la Estructura de Cargos establecida por el Decreto 1921 de 1994 (Minsalud)”*..
15. A su vez el acuerdo 0004 del 24 de abril de 1995 *“Por el cual se determina el Manual de Funciones a nivel de Dependencias”*.
16. Acta No. 08 del 18 de julio de 1995.
17. Acta No. 09 del 14 de agosto de 1995.
18. Acta 13 de 1995 del 15 de noviembre de 1995.
19. Acuerdo N°0011 del 15 de noviembre de 1995, *“Por el cual se aprueba el cambio de nombre para la Subgerencia Asistencial y algunas instituciones dependientes de la Beneficencia de Cundinamarca”*.
20. Resolución 3055 del 7 de noviembre de 1995, *“Por la cual se establece los procedimientos para ingreso de personas a instituciones de la Beneficencia de Cundinamarca”*.
21. Acta No. 15 del 13 de diciembre de 1995.
22. Contrato 008 de 1996.
23. Acuerdo 0001 del 13 de febrero de 1996, *“Por el cual se modifica integralmente el ACUERDO 013 DE 1994”*.
24. Decreto 0683 de marzo 29 de 1996 *“por el cual se modifica el Estatuto Orgánico de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*.
25. Acuerdo 005 del 11 de abril de 1996 *“Por el cual se definen los conceptos de gastos del presupuesto de la Beneficencia de Cundinamarca”* en *“Definiciones de Gasto literal B) Gastos Generales”*.
26. Acuerdo 0009 del 22 de mayo de 1996, *“Por el cual se expide el Estatuto Interno de la Beneficencia de Cundinamarca, se fija su estructura, se establecen sus funciones generales y las de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*.
27. Acuerdo 012 del 9 de julio de 1996, *“Por el cual se modifica la planta de personal de la Beneficencia de Cundinamarca”*.
28. Acuerdo 0016 del 18 de julio de 1996, *“Por el cual se establece la Planta de Personal correspondiente a la Estructura Orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca”*.
29. Acuerdo 0013 del 09 de julio 1996.
30. Resolución 1291 del 31 de julio de 1996, *“Por la cual se modifica la Planta de Personal de la Beneficencia de Cundinamarca”*.
31. Acuerdo 0021 del 22 de agosto de 1996, *“Por medio del cual se autorizan unas modificaciones al Programa Anual Mensualizado de caja (PAC)”*. Y Acuerdo 020 del 22 de agosto de 1996, *“Por medio del cual se autoriza una adición al Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC)”*.
32. Acuerdo 022 del 28 de agosto de 1996, *“Por el cual se modifica el Acuerdo 016 de 1996”*.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





33. Acuerdo 023 del 28 de agosto de 1996 *“Por la cual se distribuye la Planta de Personal en las dependencias que conforman la Estructura Orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*.
34. Resolución 2098 del 20 de septiembre de 1996, *“Por la cual se establecen unos grupos de trabajo y se dictan otras disposiciones”*.
35. Acuerdo 0028 del 25 de septiembre de 1996, *“Por el cual se crea una Dependencia de la Beneficencia de Cundinamarca”*.
36. Decreto 02202 de 30 de septiembre de 1998, *“Por el cual se adopta el Estatuto Básico de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*.
37. Sentencia del 28 de septiembre de 2006 del Consejo de Estado.
38. Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, T-589 del 1 de noviembre de 1996, expediente T-102.988, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, proceso adelantado por María Reina Arias de Mejía contra la Beneficencia de Cundinamarca.
39. Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, T-046 del 6 de febrero de 1997, expediente T 109.274, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, de Carlos Eduardo Sevilla Cadavid, en su condición de personero Municipal de Espinal Tolima actuando como agente oficioso de Isabel García contra la Beneficencia de Cundinamarca.
40. Sentencia de 27 de agosto de 2019, radicado 11001-33-35-018-00**2018-00333**-00. Proferida el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en un caso análogo al presente en el que solicitaban reconocimiento de cesantías retroactivas.
41. Sentencia de 23 de agosto de 2019, radicado 11001-33-35-018-**002018-00334**-00. Proferida el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en un caso análogo al presente en el que solicitaban reconocimiento de cesantías retroactivas.
42. Sentencia de 23 de julio de 2019, radicado 11001-33-42-056-**002018-00441**-00. Proferida el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en un caso análogo al presente en el que solicitaban reconocimiento de cesantías retroactivas.
43. Informe Funcionamiento Farmacia
44. Informe Instituciones.
45. Facturas
46. Convenio Instituto Cancerológico
47. Tarifas Asistenciales
48. Orden medicamentos y ordenes de servicio.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232





**BENEFICENCIA**  
DE CUNDINAMARCA

49. Oficio Bacteriología
50. Informe Subgerencia de Protección Social a diciembre de 1996.
51. Sentencia de 13 de mayo de 2020 radicado **11001334205020180036200**. Proferida el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en un caso análogo al presente en el que solicitaban reconocimiento de cesantías retroactivas.
52. Sentencia de 10 de agosto de 2020 radicado **11001-33-35-024-2019-00248-00**. Proferida el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en un caso análogo al presente en el que solicitaban reconocimiento de cesantías retroactivas.

## NOTIFICACIONES

### BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA:

Recibe notificación en la Calle 26 N.º. 51 -53 Torre Beneficencia Piso 6 de Bogotá, o en el correo electrónico [notijudicial\\_bene@cundinamarca.gov.co](mailto:notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co).

### APODERADA

Recibo notificación en los correos electrónicos [lilian.rodriguez@cundinamarca.gov.co](mailto:lilian.rodriguez@cundinamarca.gov.co) y [lilipaog@gmail.com](mailto:lilipaog@gmail.com)

Atentamente,

**LILIAN PAOLA RODRIGUEZ SALAZAR**  
C. C. 53.107. 913 de Bogotá  
T. P. N° 223.692 del C. S. de la J.



SC-CER250232



CO-SC-CER250232



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 6.  
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1114/15  
[f/CundinamarcaGob](https://www.facebook.com/CundinamarcaGob) [@CundinamarcaGob](https://www.instagram.com/CundinamarcaGob)  
[www.beneficienciacundinamarca.gov.co](http://www.beneficienciacundinamarca.gov.co)